



### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente 604/2016/3<sup>a</sup>-IV</b> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-----

105

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **604/2016/IV** promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, procediéndose a dictar sentencia bajo los siguientes:-----

**RESULTANDOS:**

I.- Mediante escrito de demanda de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, el ciudadano \_\_\_\_\_, por su propio derecho, demandando la **NULIDAD** de la resolución de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, emitida dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 171/2015, por el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, mediante el cual se impone la sanción de inhabilitación temporal por el término de diez años.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda, signado por el Contralor General del Estado, ordenándose agregar a autos sin que surtiera efecto legal alguno, en virtud de no tener la citada autoridad el carácter de autoridad demandada dentro del presente controvertido, además de no acreditar tener facultades para dar



contestación en representación de la autoridad demandada Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, en consecuencia, se tuvo a esta última, por fenecido el derecho de contestación a la demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento de Ley de tener por ciertos los hechos que le imputa el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 cuarto párrafo del Código en la materia. -----

III.- Por Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad demandada Director General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, interponiendo formalmente Incidente de Nulidad de Notificaciones, en contra de la notificación del oficio número 14222 de fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, y del Acuerdo de fecha siete de noviembre del año en cita, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 312 fracción III y 315 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se admitió el citado incidente, registrándose bajo el número 03/2017, con base en las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del mismo, ordenándose la notificación a las partes, hecho lo anterior, se ordenó turnar para emitir la resolución interlocutoria correspondiente.-----

IV.- En fecha veintiséis de junio del año en curso, se emitió la resolución incidental correspondiente, mediante la cual se



106  
declara improcedente el Incidente de Nulidad de Notificaciones en los términos y para los efectos legales ahí establecidos; en consecuencia, y por así permitirlo el estado que guarda el juicio en que se actúa, por Acuerdo de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, se señaló hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, misma que tuvo lugar el trece de septiembre del año en curso, conforme lo señalan los artículos 320 al 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin la asistencia de las mismas; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver; por formulados los alegatos de la autoridad demandada y por perdido el derecho correspondiente de la parte actora; ordenándose turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad del actor se tuvo por acreditada en los términos establecidos por el artículo 282 y 283 del Código en la materia. La personalidad de la autoridad

demandada Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, se tuvo por acreditada mediante la copia debidamente certificada de su nombramiento visible a foja ochenta del sumario.-----

**TERCERO.-** El acto impugnado se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código en comento, a través de la documental pública consultable a fojas catorce a la treinta y uno de autos.-----

**CUARTO.-** Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. Dada las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, no se hace consideración alguna, asimismo no se advierte de autos la acreditación de causal alguna de improcedencia que lleve al estudio de oficio por parte de este Órgano de Justicia.-----

**QUINTO.-** Manifiesta medularmente el accionante en su único concepto de agravio, que: la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 al 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 14 y 16 de la Constitución Federal, al emitirse en contra de los principios generales del Derecho, lo anterior, ante la falta de congruencia, violaciones al procedimiento; e indebida fundamentación y motivación, prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos de ésta Entidad Federativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

Finalmente, sostiene que no obstante la afirmación e imputación de la autoridad demandada, hacia éste en su carácter y función en ese entonces, como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del Procedimiento Administrativo número 071/2015, ésta no logra acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa; además de reiterar, que en el caso ha operado en su favor la prescripción de la acción sancionadora de la autoridad demandada en términos de los dispositivos citados al final del párrafo que antecede.

Consideraciones o conceptos de agravio que analizados y valorados a la luz de la resolución impugnada y pruebas aportadas por el actor, conforme a los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe, entre otros, que rigen el juicio de nulidad; reglas de la lógica y sana crítica, acorde y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4, 50 último párrafo, 104, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, llevan válidamente a concluir que los mismos son infundados e inatendibles, pues como se advierte de las consideraciones esgrimidas por el demandante en su único agravio, éstos no contienen un razonamiento tendente a combatir de forma directa y contundente las consideraciones y fundamentos bajo los cuales la autoridad demandada tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa que se le imputa, ponderación de la sanción impuesta, y/o ilegalidad del Procedimiento Disciplinario Administrativo incoado en su contra bajo el número 171/2015, basando su único agravio en consideraciones y apreciaciones subjetivas, conceptos doctrinarios, transcripción de diversos criterios jurisprudenciales y citación de disposiciones legales, pero sin establecer el nexo o



aplicación al caso en particular; aunado a la omisión o falta total de elementos de prueba de descargo conducentes dentro del procedimiento administrativo, aseveración que se corrobora a foja diecisiete de la resolución impugnada, en la que la autoridad emisora en lo conducente sostiene ““En virtud de los razonamientos expuestos, las manifestaciones hechas por el C.

no se encuentran encaminadas a destruir en su totalidad la imputación, ya que no presentó ninguna prueba documental para desvirtuar los señalamientos que le fueron realizados, sirviendo de apoyo a esto, los siguientes criterio jurisprudenciales:....” Omisión probatoria que se reitera ante este Órgano Jurisdiccional, al ofrecer únicamente: la documental base de la acción, instrumental pública de actuaciones, y presuncional legal y humana. Razonamientos que encuentra asidero legal en la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro: **“”CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.-** Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquel se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Época: Octava Época.- Registro: 217173.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.”



100

Bajo este contexto, y previo análisis y valorización de la resolución impugnada, consultable a fojas catorce a la treinta y uno de autos, con base en los principios que rigen el juicio de nulidad y en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 114 del Código en la materia, se concluye y resuelve, que contrario a lo manifestado por el actor, ésta sí cumple con los requisitos de legalidad y validez previstos y requeridos por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna; 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como lo son: cumplimiento de las garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica dentro del mismo; competencia, facultades y atribuciones de la autoridad instructora del Procedimiento Disciplinario Administrativo; congruencia, fundamentación y motivación, al señalar de forma clara, directa y contundente los actos, conductas, y omisiones que se le imputan al actor, en el ejercicio de su gestión como servidor público, en su carácter de Tesorero, en eses entonces, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, disposiciones legales aplicables al caso, y las violentadas con su actuar; elementos bajo los cuales se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa que se le imputa, y por ende, la imposición de la sanción de inhabilitación temporal por el término de diez años, previa ponderación de las condiciones para la individualización de la sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. Aseveraciones y



señalamientos que se corrobora del contenido de la resolución impugnada a través de los Considerandos primero al sexto de la misma, y a las cuales nos remitimos en este apartado por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias

En otro apartado y por cuanto al argumento de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, éste resulta igualmente infundado y contrario a las constancias procesales, pues de la interpretación conjunta y armónica de lo dispuesto por los artículos 79 de la Constitución Local y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en relación con la temporalidad o periodo en el que se desempeñó el actor como Tesorero de la referida Secretaría de Finanzas, tenemos que: a) dicho periodo comprendió del seis de febrero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; b) la promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa emitida como resultado del Pliego de Observaciones número PO0686/15 con clave de Auditoría número 13-A-30000-14-0799-06-001 determinado por la Auditoría Superior de la Federación, relativo a la Auditoría número 799 de tipo "Financiera y de Cumplimiento" denominada Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio 2013, así como de la Minuta de Trabajo de fecha catorce de agosto del dos mil quince, llevada a cabo entre representantes de la Contraloría General del Estado y el Organismo Público Descentralizado



“Servicios de Salud de Veracruz”, señalándose la probable  
responsabilidad administrativa, entre otros, a cargo del C. 100

Circunstancias, fecha de gestión y Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa de las que se infiere claramente la inoperancia de la prescripción pretendida por el demandante, al no configurarse el elemento del trascurso de los tres años siguientes a la fecha en que dejó el cargo el demandante (previsto por los artículos antes citados) y que diera origen a la responsabilidad motivo de controversia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288 fracción III y 325 del Código en la materia, se declara la **VALIDEZ** de la Resolución impugnada emitida dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 171/2015, signada por el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, lo anterior, no obstante el apercibimiento hecho efectivo a la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 300 cuarto párrafo del Código en la materia, de tener por ciertos los hechos que de manera precisa le imputa la actora, dada las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del presente considerando. Por consiguiente, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El actor no probó su acción, la autoridad demandada si acreditó la legalidad de su acto, en consecuencia:--

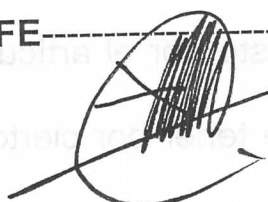
**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la Resolución Impugnada, emitida dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 171/2015, con base en las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del considerando quinto.-----

**TERCERO.-** Notifíquese a la parte actora y autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

**CUARTO. -** Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por ante la ciudadana Maestra Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- **DOY**

FE-----





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO


SALA REGIONAL CENTRO

110

En VEINTINO DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete, turno la presente sentencia al ciudadano actuario para su notificación. CONSTE.-----

  
Secretaría de Acuerdos

En VEINTINO DE SEPTIEMBRE dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial bajo el número QUINIENTOS Y CINCO. DOY FE.-----

  
Secretaría de Acuerdos



Small text or stamp located below the circular seal.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Small text or stamp located in the middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Small text or stamp located near the bottom of the page.